



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010202642019

Expediente : 00850-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **ASOCIACIÓN DE AYUDA A LA PERSONA CON
DISCAPACIDAD VENCIENDO BARRERAS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 7 de noviembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00850-2019-JUS/TTAIP de fecha 9 de octubre de 2019, interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE AYUDA A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD VENCIENDO BARRERAS** representada por **SONIA ROSELLÓ ALARCÓN**, contra el correo electrónico de fecha 27 de setiembre de 2019 mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 117° de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*, así como la obligación que tiene la entidad *“de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;

Que, en el presente caso se advierte que la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública a la entidad el 13 de setiembre de 2019 requiriendo lo siguiente:

1. En qué estado encontró la nueva gestión municipal la piscina de OMAPED en el mes de enero de 2019 y copias de los informes que hubiesen emitido los funcionarios responsables.
2. En qué situación actual se encuentra la mencionada piscina y si tiene fecha prevista para su funcionamiento.

Que, mediante correo electrónico de fecha 27 de setiembre de 2019, la entidad atendió la solicitud referida remitiendo a la recurrente lo siguiente:

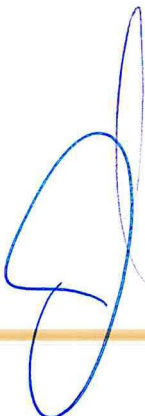
- a. Informe N° 006-2019-OMAPED-SGBS-GDS-MSS de fecha 8 de enero de 2019.
- b. Informe N° 213-2019-OMAPED-SGBS-SDG-MSS de fecha 19 de setiembre de 2019.
- c. Carta S/N de fecha 21 de agosto de 2019.
- d. Memorandum N° 923-2019-SGBS-GDS-MSS de fecha 18 de setiembre de 2019.

Que, con fecha 4 de octubre de 2019, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis indicando que la información brindada no fue la requerida por lo que reiteró la solicitud de la entrega de la siguiente información:

- a. En qué estado se encontró la piscina de OMAPED en el mes de enero de 2019.
- b. En qué estado se encuentra la indicada piscina y si tiene fecha prevista para su funcionamiento.



Que, respecto al pedido por el cual requiere información sobre el estado en el cual se encontró la piscina de OMAPED en el mes de enero de 2019, el artículo 118° de la Ley N° 27444 establece que uno de los ámbitos del derecho de petición contenidos en el artículo 117° antes referido, corresponde a la facultad que tiene toda persona de *“(…) solicitar por escrito a cualquier entidad la constancia de un hecho (…)”* y *“(…) la obligación que tiene la entidad que recibe dicha petición, de dar una respuesta por escrito dentro del plazo legal”* (subrayado nuestro);



Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el literal b) del Fundamento 2.2.1. de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que *“(…) la petición prevista en el artículo 107°⁴ de la Ley N. ° 27444 está destinada a obtener la constitución, declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho, así como a alcanzar la constatación de un hecho de relevancia administrativa; el ejercicio de una facultad, o la formulación de una legítima oposición o contradicción a una decisión administrativa (…)”* (subrayado nuestro);

Que, respecto al pedido por el cual solicita información acerca del estado actual en que se encuentra la indicada piscina y si tiene fecha prevista para su funcionamiento,

⁴ Actualmente artículo 118° de la Ley N° 27444.

además de solicitar la constatación de un hecho la recurrente efectúa una consulta; al respecto el numeral 122.1 del artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, señala que *"el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*;

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que *"(...) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.º 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado."* (subrayado nuestro);

Que, siendo esto así, se evidencia que ambas solicitudes no corresponden al ejercicio del derecho de acceso a la información pública o de autodeterminación informativa, sino que constituyen el ejercicio del derecho de petición en diferentes modalidades: respecto al ítem a) constituye la modalidad de petición subjetiva prevista en el artículo 118° de la Ley N° 27444, mientras que el ítem b) constituye la modalidad de petición consultiva prevista en el artículo 122° de la misma ley.

Que el literal 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir la consulta formulada por la recurrente a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, a efecto de su atención;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00850-2019-JUS/TTAIP de fecha 9 de octubre de 2019, interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE AYUDA A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD VENCIENTO BARRERAS** representada por **SONIA ROSELLÓ ALARCÓN** contra el correo electrónico de fecha 27 de setiembre de 2019 por el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** atendió la solicitud de acceso a la información pública.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

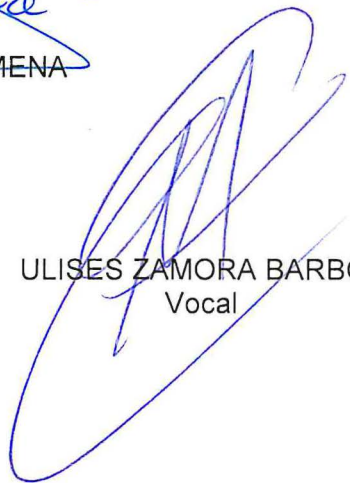
⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DE AYUDA A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD VENCIENTO BARRERAS** representada por **SONIA ROSELLÓ ALARCÓN** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal